--- Trelew, de mayo de 2016.----------

- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- La recusación con expresión de causa efectuada a fs. 3/9, la excusación formulada por la Dra. Gabriela Cecilia Ferrari a fs. 16 y el pedido realizado por la parte actora mediante escrito de fs. 15/vta.---------- II.- En primer término corresponde expedirse respecto a la excusación efectuada por la Dra. Gabriela Cecilia Ferrari a fs. 16 a los fines de determinar la integración de la Sala (art. 19 del C.P.C.C.). Atento a las razones invocadas por la citada letrada, se decide aceptar la excusación deducida (Arts. 17 inc. 7º y 30, 1º parte del C.P.C.C.).-------- III.- En cuanto a la solicitud efectuada por la parte actora a fs. 15/vta. con carácter de pronto despacho, sin perjuicio de que la partes del expediente principal no tienen intervención en el presente (art. 31, 1er. párrafo del C.P.C.C.), a lo solicitado estése a lo que *infra* se resolverá.----------

--- IV.- En relación a la recusación con causa efectuada a fs. 3/9 por la demandada Provincia del Chubut con invocación del art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., sosteniendo el presentante que el Sr. Conjuez Dr. Enrique José Santoyani prejuzgó porque al momento de dictar sentencia definitiva Nº 305 de fecha 05 de septiembre de 2013 dictada en el expediente principal Nº 628- año 2009 analizó la ley Nº 4647 de emergencia económica y administrativa provincial y que por ello adelantó opinión sobre la nueva ley de emergencia VII- Nº 72, la misma no habrá de prosperar.---------- Como previo, corresponde señalar que los institutos de recusación y excusación deben interpretarse con criterio restrictivo, porque su planteo puede determinar un desplazamiento anormal de la competencia (S.T.Chubut, S.I. nº 57/SCA/2009; C.S.J.N., 11/07/2006, Fallos 329:2631).----------

--- Ahora, en relación con la causal invocada, la Corte Suprema tiene dicho que "la causal de prejuzgamiento requiere, para su configuración, que el conjuez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa" (conf. CS, 13/02/2001, Fallos 324:265).------ --- Y es claro que estas circunstancias no ocurren en el caso.---------- --- Es que, en rigor, la recusante le imputó al conjuez haberse expedido en el tiempo y modo que le correspondía sobre la ley de consolidación de deuda y la situación de emergencia que la justificó, que –sustancialmente– fueron dictadas para atender la situación precedente tan excepcional como temporaria (ley nº 4647 en relación con la ley 25.344 de 2000). Y ahora pretende que por ello le está impedido analizar la nueva norma de emergencia provincial, prevista para regir un contexto diferente.----------

--- Lo cierto es que el hecho de que el conjuez haya dictado resolución en tiempo propio, según las peticiones de las partes, no puede erigirse en un impedimento para analizar el

derecho (*iura novit curia*, conf. C.S.J.N., 15/05/2001, Fallos 324:1590) aplicable a las nuevas cuestiones que le sean sometidas por las partes según la secuela del proceso (arts. 34, inc. 4º, y 165, inc. 6º, C.P.C.C.).----------

Por estas razones, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada a fs. 3/9.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Aceptar la excusación efectuada por la Dra. Gabriela Cecilia Ferrari a fs. 16.----------

Rechazar la recusación con expresión de causa efectuada a fs. 3/9 por la demandada Provincia del Chubut.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen juntamente con los autos principales caratulados: "D. R., M. O. s/ Ejecución de Sentencia en Autos: D. R., M. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nº 628 - Año: 2009)" (Expte. Nº 116 - Año: 2016).----------

LEANDRO ANTONIO SECHI
CONJUEZ DE CAMARA

JUAN JOSÉ SERVICI
CONJUEZ PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2016 - SIC. Conste.----------